

doctrinas ó noticias falsas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.

II. Los que de cualquiera manera inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Art. 25. Son inmorales:

Los impresos contrarios á la decencia pública ó á las buenas costumbres.

Art. 26. Son injuriosos:

Los que contienen dicitrios por revelacion de hechos de la vida privada ó imputaciones de defectos de alguna persona particular ó corporacion, que mancillen su buena reputacion.

Art. 27. Son impresos calumniosos:

Los que agravian á una persona ó corporacion, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso y ofensivo.

Art. 28. Son injuriosos y calumniosos:

Los escritos aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

TÍTULO IV.

De las multas y correcciones.

Art. 29. A los responsables de impresos subversivos se les impondrá una multa de cuatrocientos á seiscientos pesos.

Art. 30. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá una multa de trescientos á quinientos pesos.

Art. 31. A los responsables de impresos inmorales, injuriosos y calumniosos, se les impondrá una multa desde cincuenta hasta trescientos pesos. En todos estos casos se recogerá é inutilizará el impreso.

Art. 32. La reimpression de un escrito abusivo, segun esta ley, copiado y traducido de papeles nacionales ó extranjeros, sujeta al responsable á las multas establecidas.

Art. 33. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley respecto de los impresos.

Art. 34. A los que publicasen, vendiesen ó manifestasen al público, dibujo, estampa, grabado, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos, que los impresos punibles en esta ley, se les impondrán respectivamente las mismas multas, inutilizándose los objetos. En caso de insolvencia, sufrirán por via de correccion un arresto desde quince dias hasta cuatro meses.

Art. 35. Las multas y correcciones establecidas en esta ley, las impondrán, por ahora, el gobernador en el Distrito, y en los Estados y territorios sus respectivos gobernadores y jefes políticos, ya sea que noten por sí mismos el abuso ó que les sea denunciado por los fiscales de imprenta ó por cualquier individuo á quien la ley no prohiba el derecho de acusar.

Art. 36. Los promotores fiscales que á las dos horas de haber recibido un periódico ú hoja suelta en que se cometa algun abuso, no lo denunciaren, sufrirán una multa de cincuenta pesos, que les impondrán los respectivos gobernadores al mismo tiempo de multar al impresor.

Art. 37. Los gobernadores, tan luego como noten el abuso ó les sea denunciado, mandarán recoger los ejemplares que haya en la imprenta, impedirán la venta y circulacion del impreso, y dentro de tres horas si fuere periódico ú hoja suelta harán efectiva la multa establecida por la ley.

Art. 38. Las autoridades políticas de los lugares donde haya imprenta y en que no residan los gobernadores, suspenderán la venta y distribución de los impresos abusivos y objetos de que habla el artículo 24, haciendo que se depositen estos y los ejemplares existentes en lugar seguro, dando cuenta al respectivo gobernador por el correo inmediato para su resolución.

Art. 39. Las multas impuestas al editor responsable de periódico por las injurias y las calumnias que en él se escriban, se entienden sin perjuicio de las acciones que competen al injuriado contra los culpables según el derecho común, y de que conocerán los tribunales ordinarios.

Art. 40. El periódico que haya sido una vez multado, se podrá suspender por el gobierno supremo, por los gobernadores de los Estados y Distrito y jefes políticos de los territorios, durante un tiempo que no podrá exceder de dos meses si el periódico saliere diariamente.

Art. 41. Los periódicos, aun cuando no hayan sido condenados, podrán suspenderse por el gobierno supremo, por los gobernadores de los Estados y de Distrito y jefes políticos de los territorios, después de dos advertencias motivadas, y por un espacio de tiempo determinado, y que no podrá exceder de dos meses si la publicación fuese diaria.

Art. 42. Un periódico podrá ser suprimido, por medida de seguridad general, por un decreto del presidente de la república.

Art. 43. Ningún cartel manuscrito, litografiado o de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptúan los edictos y anuncios oficiales.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales y algunas transitorias.

Art. 44. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á esta ley.

Art. 45. Se prohíbe la publicación de las actas y procesos criminales sin la previa licencia de los tribunales. Esta prohibición no comprende á las sentencias. Por la contravención á este artículo se impondrá una multa de cincuenta pesos á quien corresponda, según el impreso en que se haga la publicación.

Art. 46. Los editores de los periódicos que se publican en la actualidad, harán el depósito prevenido en esta ley dentro del término de seis días, contados desde su publicación. Si entre tanto se cometiere algún abuso, se exigirá la multa respectiva del impresor, y el periódico se suspenderá hasta que se verifique el depósito.

Art. 47. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y los jefes políticos de los territorios nombrarán uno ó dos promotores fiscales de imprenta donde no los haya.

Art. 48. Las multas de que habla esta ley se aplicarán á los fondos de instrucción pública en el lugar donde se impongan.

Art. 49. La impresión, venta y circulación de los libros, obras y escritos sobre dogmas de nuestra santa religión, Sagrada Escritura y moral cristiana, quedan sujetas á las disposiciones vigentes.

Art. 50. Se deroga el decreto de 21 de junio de 1848, (1) (*) y los procedimientos en las causas que conforme á

(*) Hemos pensado, y así lo dijimos en la introducción, que todas las citas que se hicieran en los decretos las pondríamos por medio de notas, á

él se hayan formado y estén pendientes, se sujetarán á lo prevenido en las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 25 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1853.—*Lares.*

Junta de calificacion.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de la república de que en el ejército no haya individuo alguno que por su mala conducta civil ó militar, por su falta de instruccion ó cobardía en acciones de guerra, se haya hecho indigno de pertenecer á la honrosa carrera de las armas, S. E. se ha servido disponer que V. S. forme una reunion de seis jefes de su satisfaccion y cuya clase no baje de la de teniente coronel, para que presididos por el Sr. general D. Casimiro Liceaga, se ocu-

fin de que el lector no tuviera necesidad de buscarlas en otros tomos; pero como hemos visto por la práctica que el llevar adelante nuestro pensamiento ocasionaria una gran confusion, por tener necesidad en muchos casos de poner notas de notas, y algunas veces mas, porque hay decretos que citan otros, dando por resultado que las mas ocasiones no bastan dos ó tres páginas para las notas, hemos adoptado ponerlas al fin de cada tomo de la LEGISLACION, de manera que el lector no tiene mas que buscar el número correspondiente á aquel con que se llame cada cita como el que antecede á la llamada de esta nota, y encontrará la copia á que se refiera lo que lea. Con esta variacion en nada alteramos nuestro pensamiento de que quede completo cualquier decreto que cite otros, por muchas citas que contenga, sino que quedará con mayor claridad y sencillez.—N. DEL E.

pen de toda preferencia en examinar la conducta que han observado en la última guerra de invasion todos los jefes y oficiales que se hallan actualmente en servicio, ya perteneciendo al ejército permanente, ó bien á los cuerpos activos, así como la que posteriormente hayan tenido hasta la fecha en los cuerpos ó destinos que hubiesen desempeñado; en el concepto de que si, como no lo espera el Exmo. Sr. presidente, se notare la menor contemplacion por parte de la referida junta, en un asunto que tanto afecta el honor del ejército y la gloria de las armas nacionales, la hará responsable por la falta de cumplimiento á las órdenes del supremo gobierno. Oportunamente se remitirá á V. S. el reglamento que la "junta de calificacion" deberá observar para sus trabajos.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1853.—*Tornel.*—Sr. general jefe de la plana mayor.

REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE CALIFICACION.

Art. 1.º La junta de calificacion constará de un general efectivo ó graduado y de seis jefes, cuya graduacion no baje de la clase de teniente coronel.

Art. 2.º De estos jefes uno será secretario, cuyo nombramiento lo hará el presidente de la junta.

Art. 3.º Sus funciones son: examinar muy escrupulosamente la conducta militar que hayan observado todos los jefes y oficiales del ejército y de los cuerpos activos en la última guerra de invasion, pidiendo al efecto á la plana mayor y á los directores de las armas especiales, los libros de hojas de servicio, así como informes reservados del comportamiento de los jefes de los cuerpos.

Art. 4.º Tambien será de su deber investigar la con-

ducta civil que observan los jefes y oficiales de los cuerpos del ejército; si en las concurrencias públicas se manejan con el decoro y circunspeccion propios de su rango, y si observan exactamente lo prevenido en los artículos 19, 20 y 21, tít. 6.º trat. 3.º de la Ordenanza general del ejército (2).

Art. 5.º Especificará las acciones de guerra á que hayan concurrido los oficiales y jefes en la época de la invasión, y los que no se hayan batido acreditarán la causa.

Art. 6.º Cada semana remitirá al supremo gobierno un informe circunstanciado de sus trabajos, los cuales comenzarán por el colegio militar, cuerpo de ingenieros, ídem de artillería, ídem especial de estado mayor y plana mayor del ejército, los cuerpos de infantería por su orden numérico y los de caballería por el mismo orden.

Art. 7.º Los informes correspondientes á los oficiales de cada cuerpo, se remitirán al supremo gobierno acompañados de las hojas respectivas de servicio.

Art. 8.º Para que los trabajos de comision tan importante al bien del servicio y honor de las armas se terminen á la mayor brevedad posible, la junta se reunirá diariamente en el local que designe el jefe de la plana mayor, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en los días útiles.

Méjico, abril 25 de 1853.—*Tornel.*

Granaderos de la guardia.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república, á los habi-

tantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el batallon permanente denominado: "*Granaderos de la guardia de los supremos poderes,*" bajo las bases siguientes:

2.º La plana mayor de este batallon constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un comandante de batallon jefe del detall, un capitan supernumerario para cajero, dos ayudantes, dos sub-ayudantes, un capellan, un cirujano, un ayudante de ídem. De la clase de tropa habrá un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

3.º Este cuerpo constará de ocho compañías, y cada una de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos tambores, un corneta, ciento veintinueve soldados.

4.º En las formaciones se colocará á la cabeza de todos los cuerpos del ejército, menos en el caso que formen las compañías de alumnos del colegio militar, que tomarán la vanguardia de la columna.

5.º Cubrirá únicamente las guardias de los supremos poderes y la prevencion en su cuartel.

6.º Gozará del haber que ahora disfrutaban los granaderos de los cuerpos del ejército.

7.º Su uniforme será: Casaca encarnada con cuello, hombreras, vueltas y barras azul celeste; solapa de este color con nueve ojales amarillos, sardinetas dobles y una granada en el brazo izquierdo, boton liso, cartera perpendicular con tres golpes, vivos azul celeste y dos granadas por gafetes, pantalon blanco de dril, gorra de pelo con una granada sin cordones,

8.º El medio uniforme será levita azul turquí, con cuello, vueltas y vivos encarnados, pantalon azul turquí con franja encarnada, schacó de cuero con cincho de laton, una granada en el frente, cinta y pompon encarnado en la parte superior; jerga oscura con funda encarnada, cinturon negro con sable corto y borla encarnada: en el cinturon se portará la bayoneta, la cartuchera y una bolsita para las cápsulas, si el armamento fuere de percusion. Los señores oficiales usarán tambien cinturon y espada uniforme á la tropa.

9.º La talla de los granaderos será cuando menos la de cinco y medio piés castellanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 25 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1853.—*Tornel*.

Incorporacion de la guardia nacional del Distrito

EN GRANADEROS.

Deseando el Exmo. Sr. presidente dar un testimonio á la guardia nacional del Distrito de lo satisfecho que se encuentra de los distinguidos servidos que ha prestado á la causa de la nacion, al órden y tranquilidad pública en muy difíciles circunstancias, ha resuelto que el batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, mandado restablecer, se componga de las compañías de granaderos de todos los cuerpos, incluyéndose la del batallon de policía; y para el efecto manifestará V. S. á los jefes de todos ellos los

motivos de esta especial confianza que han merecido del jefe supremo de la nacion. Ha dispuesto S. E. que esta órden se comunique en la general de la plaza para satisfaccion de la guardia nacional, y que V. S., poniéndose de acuerdo con el señor jefe de la plana mayor del ejército y con la comandancia general, haga que esta medida tenga su mas pronto cumplimiento. La eficacia de V. E. es muy conocida, y en ella descansa el Exmo. Sr. presidente.—Y lo inserto á V. S. para que por su parte tenga cumplimiento esta disposicion, dictando las medidas de su resorte para el efecto.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1853.—*Tornel*.—Sr. comandante general de Méjico.

Arreglo del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica del ejército.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restituyen á toda su fuerza y vigor las leyes y decretos que para el arreglo del ejército se hallaban vigentes el dia 16 de setiembre de 1847, quedando en consecuencia derogadas todas las leyes y decretos que se han expedido desde aquella fecha hasta el 6 de febrero del corriente año (*).

(*) Las leyes y decretos que se comprenden en esta cita, se encontrarán en su respectivo tomo cuando llegue su publicacion, pues por su extension no podemos colocarlas por medio de notas.—N. DEL E.

Art. 2.º Para el restablecimiento de alguno ó algunos cuerpos del ejército, precederá orden mia comunicada á quien corresponda por el ministerio de la guerra.

Art. 3.º Se formará una junta compuesta del jefe de la plana mayor, de los directores de todas las armas y de los generales y jefes que designaré, para que á la mayor brevedad posible me presente un proyecto de arreglo definitivo del ejército, sirviéndole de bases la poblacion de la república y sus necesidades relativas en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 25 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1853.—*Tornel*.

Agregados de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion 4.ª —Circular.—Para que la circular expedida por este ministerio en 22 del presente mes (*) surta todo el efecto que se propuso al acordarla el Exmo. Sr. presidente de la república, me manda S. E. advertir á V. que la medida que ella contiene acerca de la separacion de los agregados existentes en las oficinas de hacienda, se extienda á los supernumerarios y cualesquiera otros individuos que bajo diversa denominacion se encuentren sirviendo en ellas ó en sus res-

(*) Se halla en la página 14.

guardos; de manera que ni en aquellos ni en estos queden mas empleados que los de sus respectivas plantas, con solo los sueldos que las mismas designan. Lo que comunico á V. para su inteligencia y debido cumplimiento, del que dará aviso á este propio ministerio.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

Ministerio de fomento.

Ministerio de relaciones exteriores.—Exmo. Sr.—Creado por las Bases para la administracion de la república un nuevo ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, el Exmo. Sr. presidente, teniendo en consideracion la ilustracion de V. E., sus conocimientos, patriotismo y demás recomendables circunstancias que le adornan, se ha servido nombrarlo para el despacho de dicha secretaría.

S. E. no duda que V. E. admitirá este encargo como una prueba de la confianza que de su persona tiene el supremo gobierno, y que se prestará gustoso, en las difíciles circunstancias en que se encuentra la república, á coadyuvar á su regeneracion y ponerla en el rango que merece.

Con tal fin se servirá V. E. presentarse á la una de la tarde del dia de mañana á prestar el juramento respectivo; siendo grata esta oportunidad para protestarle las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, 25 de abril de 1853.—*Alaman*.—Exmo. Sr. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Exmo. Sr.—Si para contestar á la honrosa comunicacion que á nombre del Exmo. Sr. presidente de la república se

sirvió V. E. dirigirme ayer, solo atendiera al talento y grandes conocimientos de que necesita el nuevo ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio para su buen desempeño, desde luego que atendida mi limitada capacidad, debia ser mi contestacion, que agradeciendo una confianza tan distinguida no podia por mi insuficiencia aceptar; pero como el deber obliga á todo buen mejicano á que se esfuerce y haga sacrificios por su patria, cooperando al bien general, y como por otra parte estoy en la persuasion de que acaso esta es la última oportunidad que se presenta para la regeneracion de la república, contando felizmente con el prestigio, la decision y voluntad firme de su primer magistrado y con el poderoso auxilio de su ilustrado ministerio, puede V. E., como se lo suplico, manifestar al Exmo. Sr. presidente mi sincero reconocimiento y que conforme á sus disposiciones, me presentaré á jurar á la una de la tarde de hoy.

Con este motivo reitero á V. E. mi distinguida consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. Méjico, abril 26 de 1853.—*Joaquin Velazquez de Leon*.—Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores, D. Lucas Alaman.

Propiedad en los empleos de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república, á los hab-

tantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No tendrá valor ni efecto alguno el decreto expedido por el ministerio de hacienda en 31 del próximo pasado marzo (3), que derogaba los artículos 1.º, 2.º, 5.º, y la primera parte del 7.º de la ley de 21 de mayo de 1852 (4) y concedia propiedad en sus destinos á los empleados de hacienda.

Art. 2.º Quedan en consecuencia vigentes la referida ley de 21 de mayo último y las disposiciones anteriores á la citada fecha de 31 de marzo, por las cuales fué facultado el gobierno para remover á los empleados públicos de sus respectivas plazas, siempre que sea necesario hacerlo por sus circunstancias, ó lo exija así el buen servicio de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 25 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 26 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

Juramentados.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente de la república, á los ha-